

ANEXO III

Precios

Pesetas por kilogramo

I. Precios base de garantía a la producción.

Trigos blandos y semiduros:

Tipo I .....	21,35
Tipo II .....	20,80
Tipo III .....	20,30
Tipo IV .....	19,80

Trigos duros:

Tipo I .....	25,30
Tipo II .....	24,10
Tipo III .....	20,00

Otros cereales:

Cebada tipo I (dos carreras) .....	16,90
Cebada tipo II (seis carreras) .....	16,50
Avena tipo I (blancas y amarillas) .....	16,00
Avena tipo II (negras y grises) .....	15,80
Centeno .....	17,20
Triticale .....	19,00

Leguminosas-pienso:

Algarobas .....	26,80
Almortas .....	24,90
Altramuces .....	26,10
Garbanzos negros .....	26,00
Guisantes .....	25,90
Látiros .....	24,50
Habas pequeñas .....	27,70
Habas grandes .....	29,00
Yeros .....	25,40
Veza .....	27,50

II. Precios de compra únicos para toda la campaña.

Cereales de primavera:

Maíz .....	20,30
Sorgo .....	18,75

III. Incrementos mensuales en pesetas por quintal métrico.

Trigo y leguminosas-pienso:

Almacenamiento: Cinco pesetas por quintal métrico.  
Financiación: Doce pesetas por quintal métrico.

Cereales pienso de invierno:

Almacenamiento: Cinco pesetas por quintal métrico.  
Financiación: Nueve pesetas por quintal métrico.

Periodos de aplicación, incluidos mes inicial y final:

Para trigo y cereales pienso de invierno de septiembre a abril.  
Para leguminosas-pienso de agosto a marzo.

IV. Precios de entrada.

Los precios de entrada de los cereales hasta el 15 de julio serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Cebada .....	17,25
Maíz .....	17,75
Sorgo .....	17,25
Mijo .....	18,25
Alpiste .....	30,50

A la vista de las estimaciones de las cosechas que se obtengan en los cereales pienso y de la previsión de comercialización de los mismos, se establecerán antes del mes de julio para su aplicación a partir del día 15 de dicho mes los correspondientes precios de entrada para el resto de la campaña.

**11553 REAL DECRETO 996/1982, de 14 de mayo, por el que se regula la campaña 1982/83 de granos oleaginosos.**

El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo de fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, y actuaciones de apoyo al sector agrario, por lo que, para la campaña de granos oleaginosos, es preciso desarrollar la normativa reguladora a partir del precio señalado para el grano de girasol en dicho acuerdo.

En el presente Real Decreto se fijan, pues, los precios mínimos contractuales para los granos de girasol, cártamo y colza.

Asimismo se actualizan los precios de compra y de cesión por la Administración de los aceites crudos de girasol, con la debida separación entre ambos para permitir un mayor juego del mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la campaña de comercialización mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, que comenzará el día uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, registrarán como precios mínimos contractuales: los de tres mil setecientas pesetas quintal métrico para el girasol; tres mil quinientas pesetas quintal métrico para el cártamo y tres mil cuatrocientas pesetas quintal métrico para la colza.

Dos. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumplan las características de grano comercial siguientes:

Girasol: humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta y uno por ciento.

Cártamo: humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, treinta y seis por ciento.

Colza: Humedad, nueve por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta por ciento.

Tres. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radique la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Cuatro. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo.

Artículo segundo.—Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en cuarenta pesetas quintal métrico al mes.

Artículo tercero.—Uno. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Agrupación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Extractores Independientes de Semillas Oleaginosas, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de grano de girasol y/o cártamo y/o colza con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molienda y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Artículo cuarto.—Uno. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en las Asociaciones citadas en el artículo tercero como Entidades colaboradoras del SENPA se efectuará mediante contrato, ajustado al modelo aprobado por Resolución del FORPPA de 22 de julio de 1981.

Dos. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

Tres. Los contratos de girasol, de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, constituyéndose la industria en depositaria de una copia a disposición del SENPA.

Artículo quinto.—El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Uno. En la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores colaboradores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de ciento cuatro pesetas kilogramo sobre centro de recepción.

Dos. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en una peseta kilogramo por mes en el periodo comprendido entre octubre de mil novecientos ochenta y dos y febrero de mil novecientos ochenta y tres, ambos inclusive.

Artículo séptimo.—En la campaña mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por el SENPA será de ciento catorce pesetas kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio, este precio será el precio de base de entrada, para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ANEXO QUE SE CITA

Escala de bonificaciones y depreciaciones

1. Por impurezas.

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el veinticinco por ciento de la totalidad de los granos partidos, cuando el porcentaje de éstos supere el dos por ciento. Se considerará como grano partido toda la semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
	Bonificaciones
Del 0 al 1 por 100 ... ..	1,00
	Depreciaciones
Del 2,01 al 3 por 100 ... ..	1,00
Del 3,01 al 4 por 100 ... ..	2,30
Del 4,01 al 5 por 100 ... ..	3,40
Del 5,01 al 6 por 100 ... ..	4,50
Del 6,01 al 7 por 100 ... ..	5,70
Del 7,01 al 8 por 100 ... ..	6,90
Del 8,01 al 9 por 100 ... ..	8,10
Del 9,01 al 10 por 100 ... ..	9,30
Superiores al 10 por 100 ... ..	Anormal

Quando el porcentaje total de impurezas sea superior al diez por ciento en peso o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al cinco por ciento, aunque el total de impurezas no rebase el diez por ciento, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad.

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
	Bonificaciones
Inferior al 7 por 100 ... ..	1,00
	Depreciaciones
Del 8,01 al 9 por 100 ... ..	1,00
Del 9,01 al 10 por 100 ... ..	2,30
Del 10,01 al 11 por 100 ... ..	3,50
Del 11,01 al 12 por 100 ... ..	4,90
Del 12,01 al 13 por 100 ... ..	6,30
Del 13,01 al 14 por 100 ... ..	7,70
Superiores al 14 por 100 ... ..	Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo; en el caso de la colza no se aplicará depreciación cuando el contenido en humedad esté comprendido entre el ocho coma cero uno y el nueve por ciento; en los demás casos es válido el cuadro para la colza.

3. Por contenido graso: cero coma ochenta pesetas por kilogramo de grano por cada uno por ciento (fracciones en proporción) de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo primero.

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**11554** *CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de abril de 1982, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se regula el procedimiento para acreditar ante el Fedatario público el pago de las inversiones extranjeras en España.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12465, norma octava, número 2, línea tercera, suprimir «convertibles».

En la página 12466, norma undécima, número 2, última línea, debe decir: «a que corresponden; o bien transferirá, a instancias del inversor a la cuenta del acreedor residente las pesetas contravalor de los billetes extranjeros».

En la norma undécima, número 3, letra a), línea cinco, sustituir «que libró el cheque» por «Receptora de los billetes ...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11555** *ORDEN de 4 de mayo de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Comandante de Infantería retirado don Nicanor Ruiz de Azúa y Quintana.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 5 de junio de 1982 causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Hacienda —Dolegación de Barcelona—, el Comandante de Infantería retirado don Nicanor Ruiz de Azúa y Quintana, que fue destinado por Orden de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 15).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**11556** *ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Jaime Aguirre de Cárcer y López de Sagredo, Conde de Andino.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Jaime Aguirre de Cárcer y López de Sagredo, Conde de Andino, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle, con efectos de 6 de los corrientes, a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por fallecimiento de don Fernando de Escoriaza y Boix.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1982.

Perez-Llorca y Rodrigo

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.